

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**OFICIO No. TEE-1229/2018.
EXP. No. PES-216/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

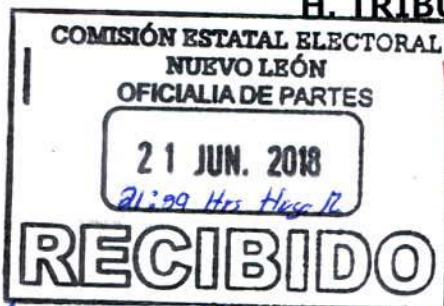
Dentro del expediente número **PES-216/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. JESUS RODRIGUEZ GARZA**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 21-veintiuno de Junio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

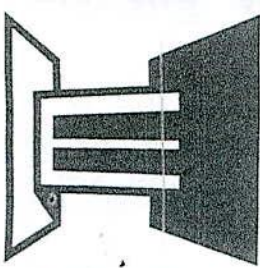
Monterrey, Nuevo León, 21 de Junio de 2018

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA

Anexa: 1) copia certificada, en (20) ejemplares.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-216/2018

DENUNCIANTE: JESÚS RODRÍGUEZ GARZA

DENUNCIADO: GONZALO ELIZONDO LIRA Y
PABLO PEÑA FLORES

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva que por una parte declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Gonzalo Elizondo Lira y al Encargado del Despacho de Salinas Victoria, Nuevo León, respecto a la promoción personalizada y por otra, se decreta la **existencia** del uso indebido de recursos públicos por parte de Pablo Peña Flores, Encargado del Despacho de Salinas Victoria, Nuevo León.

GLOSARIO

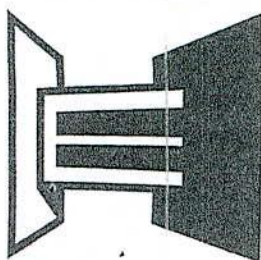
Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Nuevo León
Denunciado	Gonzalo Elizondo Lira
Denunciante	Jesús Rodríguez Garza
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Encargado del despacho	Pablo Peña Flores
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario de Ayuntamiento	Ramón Arturo Guerra González
Servidor Público	Adrián Aguilar Cerda
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

RESULTANDO:

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Campaña y jornada electoral.

El período de campañas inició el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.3. Denuncia. En fecha diecinueve de mayo, el *denunciante* presentó ante la *Comisión Estatal*, escrito de denuncia en contra de Gonzalo Elizondo Lira y Pablo Peña Flores, candidato a la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y Encargado del Despacho de Salinas Victoria, Nuevo León, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos y la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

1.4. Admisión. El día veinte de mayo, fue admitida a trámite la denuncia interpuesta ante la *Comisión Estatal*, radicándola bajo el número de Procedimiento Especial Sancionador 216/2018, ordenando además la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.5. Medida cautelar. El día veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *denunciante*, toda vez que el acceso directo a la red social con el nombre "Gonzalo Elizondo" ya no existe en la página,

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día treinta y uno de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Remisión del expediente. El día tres de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

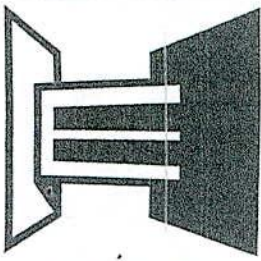
2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

2.1. Radicación y turno a ponencia. El día seis de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña.

2.2 Distribución del proyecto de resolución. En fecha veinte de junio, se

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

3. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver porque se denunció el uso indebido de recursos públicos del *denunciado* y la presunta comisión de actos que contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

4. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

4.1. Denuncia: Indica el *denunciante* que:

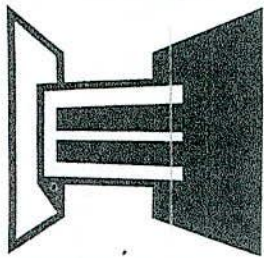
- El día quince de mayo, accedió a través de su teléfono móvil a la página oficial del municipio de Salinas Victoria, siendo esta www.salinasvictoria.gob.mx, y se percató de que dentro de dicho portal se encontró propaganda electoral del denunciado, consistente en un banner en el cual aparece una fotografía de Gonzalo Elizondo Lira, con propaganda en la cual aparece con el logotipo del Partido Acción Nacional, y un mensaje de felicitación a los maestros por su día.

"Buenos días Salinenses, quiero felicitar en este día a todos los maestros del municipio que siempre apotran su granito de arena en darlo lo mejor a nuestros jóvenes del municipio. Quiero seguir apoyando a los maestros y alumnos con becas u lo que se vaya ofreciendo, no quiero que nadie se me quede sin estudiar. Salinas Victoria es un municipio en crecimiento y con grandes oportunidades para todos. Es importante continuar con este proyecto para brindarles mejores oportunidades como lo he hecho".

- Del contenido de la página oficial del municipio de Salinas Victoria, se desprende que hay un enlace el cual re-direcciona al Facebook personal del *denunciado*; enlace el cual está colocado en el cuerpo de la página principal del municipio, en el que Gonzalo Elizondo Lira hace promoción personalizada y difunde su proyecto político pues en dicha página aparece resaltado en primer plano una fotografía del denunciado, su nombre, el logotipo del Partido Acción Nacional², así como mensajes de carácter político de del denunciado induciendo y solicitando el voto a su favor.
- Señala que a través del mensaje difundido por el día del maestro, expone su proyecto político y exhorta a votar por él, condicionando a que quiere seguir apoyando a los maestros y alumnos con becas, siempre y cuando lo apoyen con

² En adelante PAN





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

su voto, para continuar con su proyecto político, y es claro que está ofreciendo dádivas consistentes en becas.

- Mediante la conducta antes referida, Gonzalo Elizondo Lira, quien actualmente cuenta con licencia para el cargo de presidente municipal de Salinas Victoria, utiliza recursos públicos con fines de propaganda electoral para promocionarse como candidato a la presidencia municipal, ya que la página oficial del municipio antes citado, es administrada, operada y costeadada con recursos públicos, lo cual vulnera la normatividad electoral.

4.2. Defensa:

A. Gonzalo Elizondo Lira- candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, manifestó que:

- El denunciado refirió que se encuentra separado de sus funciones como Alcalde, pues en fecha veintiséis de abril, solicitó licencia ante el cabildo municipal la cual sería efectiva a partir del día veintinueve de abril hasta el término de la jornada electoral, con el fin de que su función como servidor público no afecte la contienda electoral.
- Señaló que desconoce totalmente el hecho denunciado, pues no está a su alcance el manejo técnico operativo de la cuenta a la que hace mención; y que en la página oficial del municipio no aparece publicidad de su persona, pues la página se encuentra fuera de servicio y en ningún apartado se hace alusión a su candidatura o persona, por lo que resulta falso que el municipio de encuentre promocionando su candidatura; y en cuanto al hecho de que solicita el voto a través de su red social personal, es un hecho notorio que es candidato y que desde su cuenta personal puede realizar las propuestas a los ciudadanos y solicitar el apoyo y voto a los salinenses.
- Que al día de los hechos denunciados no existen recursos públicos bajo su responsabilidad, pues cuenta con licencia temporal a fin de no caer en infracciones en materia electoral, pues el *denunciante* no aportó probanza que demuestre que siga en funciones como presidente municipal, por lo que no se acreditan los hechos denunciados.

B. Pablo Peña Flores-encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, señaló que:

- Que es falso que se publicite la imagen del candidato *denunciado* en la página oficial del municipio que representa, pues al ingresar a la citada página se advierte que se encuentra fuera de servicio, por lo tanto, todo aquel que ingrese a la dirección electrónica podrá constatar que no existe publicidad del candidato o que re direcciona a la página personal del *denunciado*, toda vez que la página web referida, tiene un lapso de más de 8 meses fuera de servicio o inhabilitada.
- Manifiesta que desde el momento en que el Director de la Unidad de Transparencia del municipio presentó su renuncia, la página no ha tenido función alguna, es por ello, que el municipio tomó la decisión de contratar a un nuevo

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



responsable de manera eventual, para que pudiera actualizar dicha página, actualizaciones relacionadas a los requerimientos por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado, sin embargo, destaca que el ahora responsable no ha realizado modificación alguna y en consecuencia no se ha ejercido recurso público sobre la página oficial del municipio, y que se robustece lo anterior, del oficio UCS/CEE/096/2018, que informa que no se localizó la publicación denunciada.

- Indica que no se han ejercido recursos públicos para el manejo técnico operativo de la página municipal, y que del denunciante no ofreció pruebas que demuestren que en su calidad de encargado del despacho de la presidencia municipal de Salinas Victoria, haya realizado el supuesto desvío de recursos para favorecer al candidato *denunciado*.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento.

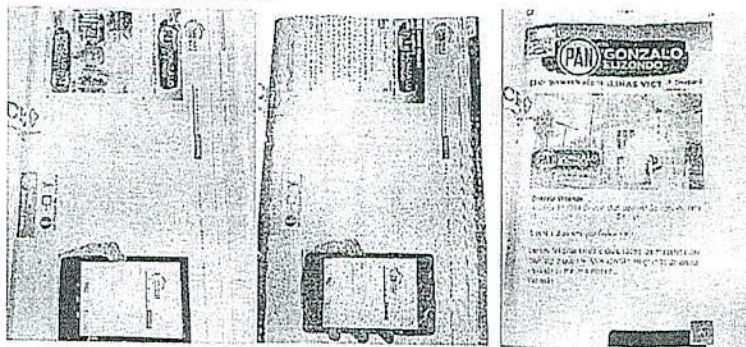
Este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se actualiza la conducta consistente en promoción personalizada así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación del banner en la página oficial del gobierno municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, que contiene la página oficial del *denunciado* en la red social Facebook.

4.4. Relación de medios de prueba

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes pruebas³:

A) Pruebas aportadas por el *denunciante*.

1. Técnica, consistentes en cinco impresiones fotográficas en blanco y negro que se insertan a continuación:

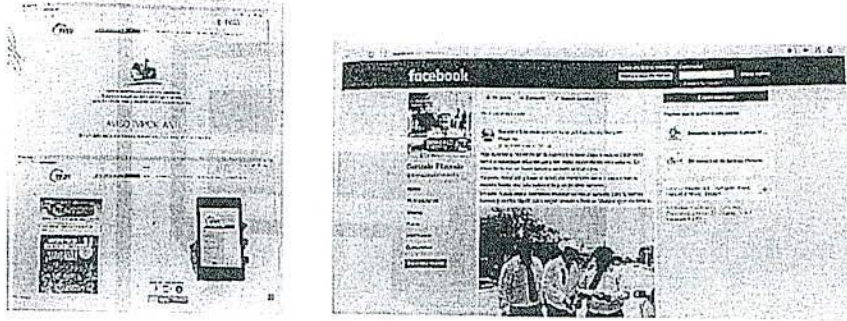


³ No se analizarán aquellas probanzas relativas a la capacidad económica de las partes.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

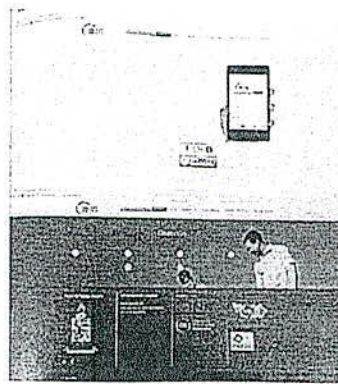


B) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

1. Documental pública, consistente en la diligencia de inspección de la página electrónica www.salinasvictoria.gob.mx, de fecha veinte de mayo, en la que se recabó el siguiente contenido:

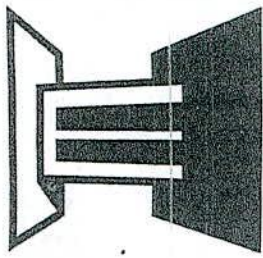


2. Documental pública, consistente en el informe del Jefe de la unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal, mediante el cual informa que el monitoreo realizado en la página oficial www.salinasvictoria.gob.mx, no se localizó la publicación que hace referencia con los hechos denunciados y anexa una impresión del contenido obtenido.



2. Documental pública, consistente en el escrito de fecha veinticinco de mayo, mediante el cual el Secretario de Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, manifestó que la página www.salinasvictoria.gob.mx pertenece al gobierno municipal, que dicha página se encuentra fuera de servicio toda vez que la persona encargada de llevar a cabo las publicaciones en materia de transparencia renunció, motivo por el cual, a partir de septiembre de 2017, la página web ha estado sin funcionamiento y que a esa fecha se ha contratado a una persona de manera eventual para actualizar dicha página, con el fin

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de cumplir con los ordenamientos en materia de transparencia, y la persona responsable de la página es el ciudadano Adrián Aguilar Cerda.

C) Pruebas del Encargado del despacho de Salinas Victoria, Nuevo León.

1. Documental privada, consistente en copia simple de un escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gabriel Martínez Hernández, el Director de la Unidad de Transparencia de Salinas Victoria, Nuevo León, del que se desprende que el citado ciudadano renunció al citado cargo⁴.
2. Instrumental de actuaciones.

4.5. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS⁵. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

⁴ Escrito que obra en foja 92 del expediente.

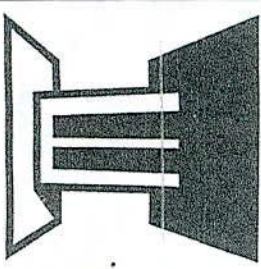
⁵ Bajo esa tesis, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁶.

5. Acreditación de los hechos

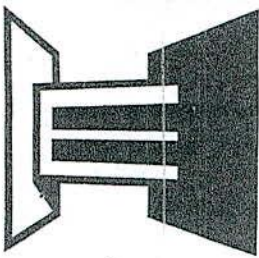
Del análisis individual de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- Que la página electrónica www.salinasvictoria.gob.mx pertenece al gobierno municipal del citado municipio.
- El ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, es candidato a reelección a la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.
- El encargado del despacho de la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, es el ciudadano Pablo Peña Flores.
- La diligencia de inspección realizada por la *Dirección Jurídica* a la página oficial www.salinasvictoria.gob.mx desplegó una imagen en la que se aprecia el nombre, imagen del *denunciado*, el emblema del Partido Acción Nacional, así como la frase "POR EL BIEN DE SALINAS VICTORIA ¡SÚMASE!" y que al acceder a dicha imagen, se dirige al usuario a la cuenta del Gonzalo Elizondo Lira en la red social Facebook, para mejor comprensión, se ilustra a continuación:



Ahora bien, precisados los hechos acreditados, se procede al estudio del promocional motivo de denuncia.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- El servidor público responsable de la página web del gobierno municipal de Salinas Victoria, es el C. Adrián Aguilar Cerda.

5.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior* sostuvo en distintas sentencias⁷, que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Mientras que el artículo 43, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Local*, prevén disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

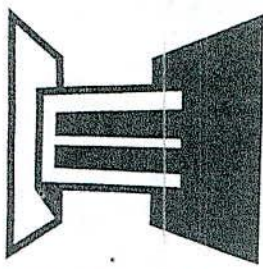
Por su parte, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan

⁷ Así lo sostuvo en los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados.
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

podrían efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*.

Si bien la *Ley Electoral* no contempla una sanción específica para quien realice promoción personalizada, debe mencionarse que de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 43, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Local*, 350 y 370, fracción I de la *Ley Electoral* es válido concluir que la sanción que recae por actualizar la prohibición de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público, se encuentra acogida por el referido precepto 350, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, debido a que tutela el mismo bien jurídico consistente en los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre partidos políticos⁹.

Lo anterior se ve robustecido con lo sostenido por la *Sala Superior*,¹⁰ en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Bajo estas líneas jurídicas, los elementos constitutivos de la conducta proscrita en el artículo 350 de la *Ley Electoral*, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que sean desplegados servidores públicos del Estado y municipios.
- b) **Objetivo o conducta prohibida.** La aplicación con parcialidad de los

⁸ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

⁹ Máxime que en el artículo 440, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempla que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta los sujetos y conductas sancionables.

¹⁰ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.





recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos.

c) **Temporal.** La norma debe ser respetada en todo tiempo.

Por último, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015¹¹, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En tales condiciones, se trata de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos imágenes o características que **incidan o puedan afectar la imparcialidad o equidad en los procesos electorales**, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado¹².

6. ESTUDIO DE FONDO.

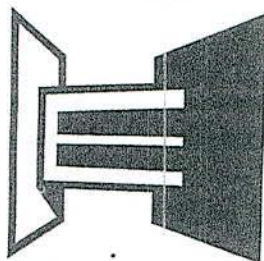
6.1. No se acredita la conducta consistente en promoción personalizada del candidato *denunciado*.

Asentado el marco normativo relativo a la promoción personalizada, en el presente procedimiento no se acredita la supuesta promoción personalizada por

¹¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹² Tal criterio fue sustentado por la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-270/2017.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

parte de Gonzalo Elizondo Lira, lo anterior se sostiene, en virtud de que actualmente cuenta con licencia para ocupar el cargo de Presidente Municipal, lo cual se desprende de las constancias que obran en autos¹³, por lo que en principio no se cumple con el requisito personal de la conducta reprochable al *denunciado*, candidato a reelección a la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, toda vez que el *denunciante* atribuye de manera directa la conducta denunciada a Gonzalo Elizondo Lira y no a Pablo Peña Flores, Encargado del Despacho, por lo que no le asiste la razón al *denunciante* al señalar que Gonzalo Elizondo Lira no es un alcalde en funciones, pues se reitera que se acreditó que cuenta con licencia para el cargo antes referido.

6.2. Se acreditó el uso indebido de recursos públicos al difundir en el sitio oficial municipal un vínculo de acceso directo a la página de Facebook del candidato denunciado.

En el procedimiento, se acreditó que en fecha quince de mayo, en el sitio web oficial del municipio de Salinas Victoria¹⁴, se alojó un banner o vínculo que al acceder al mismo, trasladaba a otra dirección electrónica, siendo ésta la página oficial de Facebook del *denunciado*, lo cual se corroboró mediante la diligencia de inspección realizada el veinte de mayo por personal adscrito a la *Dirección Jurídica*¹⁵, un día posterior a la presentación de la denuncia, en la que se ofreció como prueba únicamente diversas impresiones para tener por acreditada dicha circunstancia.

Posteriormente, al ordenarse la realización de las diligencias necesarias por parte de la *Dirección Jurídica*, en el oficio UCS/CEE/096/2018 de fecha veinticuatro de mayo, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Estatal*, informó que no se localizó la publicación que se hace referencia en los hechos que se exponen en la denuncia, es decir, no se encontró el enlace que dirigía a la página oficial de Facebook del *denunciado*, por lo que anexó una impresión que consta de dos imágenes a color del resultado obtenido en la búsqueda, de la que se advierten las imágenes insertas en el numeral 2, del inciso B) de pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, de la presente resolución.

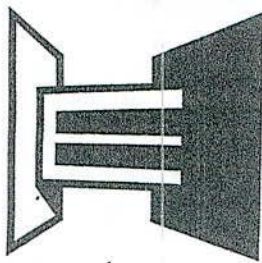
Luego entonces, en fecha veinticinco de mayo, el *Secretario de Ayuntamiento* de Salinas Victoria, respondió al oficio SE/CEE/02021/2018, informando que la página www.salinasvictoria.gob.mx pertenece al gobierno municipal, y que dicha página se encuentra fuera de servicio desde septiembre de dos mil diecisiete, con

¹³ Lo anterior se desprende, del informe rendido por el *Secretario de Ayuntamiento*, en el cual informa que desde el día veintinueve de abril el C.P. Pablo Peña Flores, funge como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, que obra en la foja 36 del expediente.

¹⁴ El *Secretario de Ayuntamiento* informó que la dirección electrónica www.salinasvictoria.gob.mx pertenece al gobierno municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, consultable en foja 33.

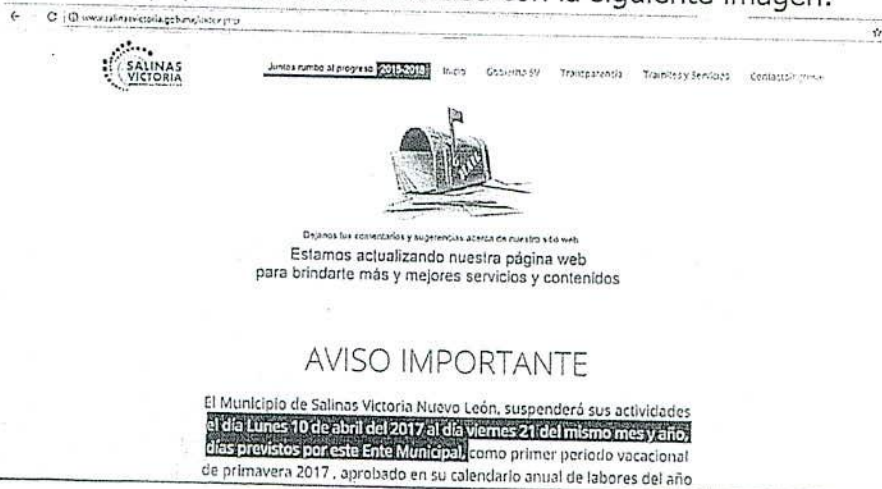
¹⁵ Visible en las fojas 19 y 20.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

motivo de la renuncia del funcionario que realizaba las publicaciones en materia de transparencia, y que ello se corroboraba con la siguiente imagen:



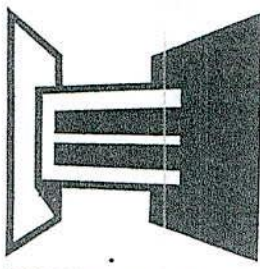
Asimismo señaló que se contrató a una persona de manera eventual para actualizar la página oficial antes citada, con el fin de cumplir con los ordenamientos en materia de transparencia, y que dicho responsable de la página es el ciudadano Adrián Aguilar Cerda.

En ese orden de ideas, en sus escritos de contestación, tanto el candidato *denunciado* como el *Encargado del Despacho*, negaron la publicación del enlace de Facebook en la página oficial del municipio de Salinas Victoria, argumentando que dicha página se encontraba fuera de servicio o inhabilitada desde el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, y que no ha tenido función alguna y que el responsable no ha realizado modificación alguna, y por consecuencia, se puede aseverar, que no se ha ejercido recurso público sobre la citada página web, sustentando lo anterior, en el contenido que recabó el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Estatal*.

Al respecto, de la imagen inserta con antelación, se advierte el mensaje "*Déjanos tus comentario y sugerencias acerca de nuestro sitio web // Estamos actualizando nuestra página web para brindarte más y mejores servicios y contenidos// AVISO IMPORTANTE// El Municipio de Salinas Victoria Nuevo León, suspenderá sus actividades el día lunes 10 de abril del 2017 al día viernes 21 del mismo mes y año, días previstos por este Ente Municipal, como primer periodo vacacional*".

Ahora bien, del análisis del mensaje contenido en la página oficial de Salinas Victoria, se desprende que la citada página web no se encontraba del todo inhabilitada como lo sostienen el *denunciado*, el *Encargado del despacho* así como el *Secretario de Ayuntamiento* del citado municipio, pues por el contrario, de la diligencia de inspección a la página oficial, se advierte que se desplegó el enlace motivo de la denuncia, consistente en la dirección de la página de Facebook del candidato *denunciado*, y que por tanto, si la misma se encontraba en actualización, es indiscutible que dicha página sí contenía la inserción del banner

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

o enlace del Facebook del candidato *denunciado*, por lo que no les asiste la razón en su defensa.

En ese tenor, la diligencia realizada por la *Dirección Jurídica* a la página oficial www.salinasvictoria.gob.mx y las impresiones allegadas por la parte *denunciante*, acreditan de manera fehaciente la inserción del banner o enlace de la página oficial de Facebook de Gonzalo Elizondo Lira, en la que se contenía su nombre, imagen, emblema del *PAN*, y se considera incontrovertible sostener la supuesta inhabilitación de la página oficial en el informe e imagen que allegara el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del organismo público local electoral, dado que únicamente se advierte que en esa fecha ya no se encontraba la publicación del banner controvertido en el citado sitio oficial.

Cabe señalar que, el banner o vínculo de acceso directo, se localizó en la página oficial en fecha veinte de mayo, es decir, en el período de campaña electoral.

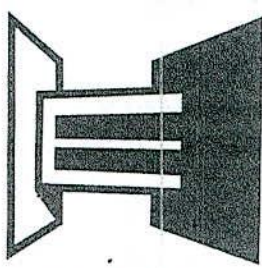
Ahora bien, una vez acreditada la inserción del vínculo publicitario de la página oficial de Facebook del candidato *denunciado*¹⁶, se considera que en la especie, existió un uso indebido de los recursos públicos, pues se utilizó el sitio oficial del municipio de Salinas Victoria, con la finalidad de publicitar a Gonzalo Elizondo Lira, candidato a la presidencia municipal postulado por Acción Nacional, en el período de campaña electoral.

En lo que respecta a la defensa de Pablo Peña Flores, Encargado del Despacho de Salinas Victoria, Nuevo León, en la que manifiesta que la página de internet oficial del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, se encuentra fuera de servicio o inhabilitada por un lapso de más de 8 meses, desde el momento en que el Director de la Unidad de Transparencia del municipio presentó su renuncia, dicha página no ha tenido función alguna, y que por ello se tomó la decisión de contratar a un nuevo responsable de manera eventual, para que actualizara la citada página oficial, y que el responsable no ha realizado modificación alguna y por consecuencia, no se ha ejercido recurso público sobre la página oficial de internet, a juicio de este Tribunal Electoral, no desvirtúa el hecho denunciado consistente en la inserción del vínculo o banner de Facebook de Gonzalo Elizondo Lira, candidato a la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.

Al señalar Pablo Peña Flores, Encargado del despacho del referido municipio que el Director de la Unidad de Transparencia del municipio de Salinas Victoria, presentó su renuncia en septiembre de dos mil diecisiete, y que por tanto la página oficial de internet perteneciente al gobierno municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, se encontraba fuera de servicio o inhabilitada, de las constancias

¹⁶ Si bien es cierto que del escrito de contestación, el candidato *denunciado* negó la difusión del enlace de su página de Facebook en la página oficial de Salinas Victoria, a su vez se deduce que no manifestó el desconocimiento o, en su caso, negara ser el titular de la página de Facebook a la que el enlace trasladaba.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que obran en autos, se considera como insuficiente el escrito de renuncia antes referido, para acreditar que la página estaba fuera de servicio y que no se actualizaba su contenido, pues lo cierto es, que la diligencia de inspección arrojó como resultado la publicación del banner o vínculo de Facebook, Gonzalo Elizondo Lira, candidato a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento.

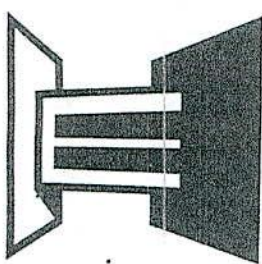
Por lo que, al no contar con un Director de la Unidad de Transparencia en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, responsable de la actualización del sitio oficial municipal www.salinasvictoria.gob.mx, se concluye que el servidor público responsable del contenido que se difunde en el portal citado, es el ciudadano Pablo Peña Flores, Encargado del Despacho del citado municipio, pues si desde septiembre de dos mil diecisiete no se contaba con un Director, encargado o responsable de la citada Unidad, que tuviera bajo su responsabilidad la actualización de la información que se difunde en el sitio oficial de Salinas Victoria, Nuevo León, al ser un medio de comunicación perteneciente al gobierno municipal, es responsable de la información que se difunde en el sitio oficial, pues al ser el Encargado del Despacho, funge como responsable de todas las áreas que integran la administración municipal de Salinas Victoria, y en razón de lo anterior, se le atribuye la conducta denunciada.

Al respecto, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, dispone en los artículos 3 y 4, que el Presidente Municipal será el funcionario de mayor grado organizacional y nivel jerárquico de decisión, orden y mando de la administración pública municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y además, posee la competencia para ejercer cualquier de las facultades que el citado reglamento confiere a los titulares de las dependencias y unidades administrativas de la citada administración pública municipal; y que los titulares de las citadas dependencias y unidades determinarán los asuntos de su competencia bajo las directrices y control del Presidente Municipal.

Artículo 3.- Para auxiliar en el ejercicio de las atribuciones, así como para la atención de los asuntos que son competencias o responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, se instituye reglamentariamente una Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.

El Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, será el funcionario público municipal de mayor grado organizacional y con mayor nivel jerárquico de decisión, orden y mando de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, en virtud de lo anterior y de su cargo público, posee la competencia para ejercer cualquiera de las facultades que éste ordenamiento municipal confiere a los titulares de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.

Artículo 4.- Los titulares de las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, determinarán o resolverán los asuntos de su competencia bajo las directrices y control del Presidente Municipal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la especie, quedó plenamente acreditada la difusión del banner de la cuenta de Facebook del candidato a reelección a la presidencia municipal, considerando que dicho contenido, no guarda relación con la propaganda gubernamental permitida durante las campañas electorales¹⁷, máxime que contiene elementos que identifican a Gonzalo Elizondo Lira y que atentan contra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que se utilizó el sitio web para promocionar a Gonzalo Elizondo Lira en un medio de comunicación perteneciente al gobierno municipal de Salinas Victoria, lo que permite concluir que dicha falta le sea atribuible de manera directa a Pablo Peña Flores, *Encargado del Despacho* de Salinas Victoria, Nuevo León, como responsable del citado municipio.

Lo anterior se acredita, derivado de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal contenidas en el artículo 35¹⁸ de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, entre las cuales se encuentra, la de designar los enlaces de información y transparencia, y toda vez que Pablo Peña Flores, se encuentra en funciones de Encargado de la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y la conducta se desplegó a través del portal oficial del citado municipio, en el cual se difunde información gubernamental de carácter público, es que se le atribuye la conducta denunciada, lo cual encuentra sustento en el numeral 60¹⁹ del ordenamiento en comento, que prevé que los encargados de despacho

¹⁷ Al respecto, al emitir la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD., la Sala Superior determinó que, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

¹⁸ ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

...

XI. Designar los enlaces de información y transparencia;

...

¹⁹ ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

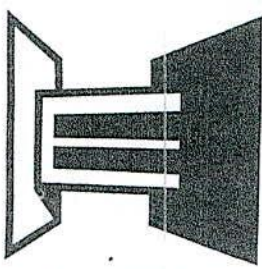
En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

designados por el Ayuntamiento tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

Corolario de lo anterior, es dable advertir entonces que de las pruebas anteriormente analizadas, se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo en el caso concreto el tipo administrativo contenido en el artículo 350 de la *Ley Electoral*, ya que Pablo Peña Flores, **Encargado del despacho municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, utilizó indebidamente el sitio oficial del gobierno municipal antes citado para promocionar a Gonzalo Elizondo Lira.** Lo anterior, se sintetiza de la siguiente manera.

- **Elemento personal:** se acredita toda vez que es el *Encargado del despacho* de Salinas Victoria, Nuevo León, es servidor público conforme lo dispone el artículo 105 de la *Constitución Local*²⁰.
- **Elemento temporal:** se tiene conocimiento que la inserción del banner o vínculo se localizó en la página web de Salinas Victoria, del día quince al veinte de mayo, esto es, durante la campaña electoral.
- **Elemento objetivo:** se constató mediante el informe del *Secretario de Ayuntamiento*²¹, en el cual manifestó que, para la administración de la página web de Salinas Victoria, Nuevo León, se contrató personal para actualizar la página oficial que pertenece al gobierno de la citada municipalidad.

7. Calificación de la falta cometida por el *servidor público*

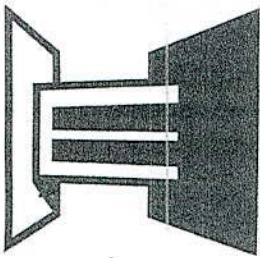
1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, derivado de la difusión de la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, en el sitio oficial de internet del municipio de referencia, contraviniendo con ello los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, en relación al 350, de la *Ley Electoral*, por el uso indebido de recursos públicos vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

²⁰ El artículo 105 señala que: Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

²¹ Consultable en la foja 33 y 34 del expediente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, está claramente establecida en el segundo párrafo, del artículo 350 de la *Ley Electoral*.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** del encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, se analizan los aspectos siguientes:

²² Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Bien jurídico tutelado. Los bienes jurídicos tutelados en la norma transgredida consistente en salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda²³, a fin de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

De esa manera, quedó acreditado que el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, utilizó recursos públicos del municipio para posicionar frente a la ciudadanía de Salinas Victoria, al candidato Gonzalo Elizondo Lira, con lo cual se vulneraron los bienes jurídicos antes mencionados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la difusión de la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, en el sitio oficial de internet del municipio de referencia

Tiempo. Se acreditó que la difusión de lo anterior se localizó entre el quince al veinte de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña electoral.

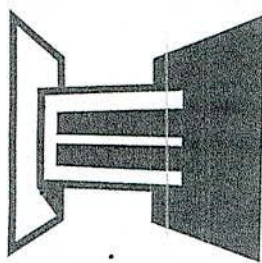
Lugar. La difusión de la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, se dio en la página oficial del gobierno municipal de Salinas Victoria, Nuevo León –www.salinasvictoria.gob.mx–.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso se acreditó la difusión de la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, en el sitio oficial de internet del municipio de referencia en una sola ocasión.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, se materializó en el momento en que permitió la difusión de la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, en el portal oficial de internet del municipio de referencia.

²³ Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.", así como la jurisprudencia 38/2013 de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Beneficio o lucro. De la conducta realizada por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, consistente en permitir la difusión de la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, en el portal oficial de internet del municipio de referencia, se advierte que se logró el propósito que claramente tenía, pues consistió en posicionar al candidato de referencia ante la ciudadanía.

Intencionalidad. En el caso en particular el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es, premeditadamente, con el ánimo de dañar.

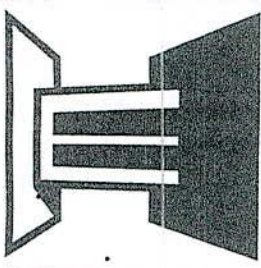
Capacidad económica del infractor. Tomando en cuenta los elementos de convicción que obran en autos y que se relacionan con la posibilidad económica, es un hecho público y notorio que el servidor público cuenta con la solvencia económica suficiente, dado el oficio girado por el Secretario de Ayuntamiento del citado municipio, así como de la copia que allegó del recibo de nómina del referido funcionario.²⁴

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Con base a lo anterior, en el caso particular, se considera que el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, difundió la cuenta personal de Facebook del ciudadano Gonzalo Elizondo Lira, candidato a presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, en el sitio oficial de internet del municipio de referencia, contraviniendo con ello los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, en relación al 350, de la *Ley Electoral*, por el uso indebido de recursos públicos vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y, por ende, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores

²⁴ Consultable en las fojas 36 y 37



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

protegidos por la norma transgredida²⁵, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano Pablo Peña Flores, encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, una multa de cien UMAS, lo cual equivale a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que el salario mínimo para la ciudad de Monterrey, Nuevo León es la cantidad de \$80.60 (ochenta punto sesenta centavos) establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigentes a partir del 1 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 350 de la *Ley Electoral*.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como **leve** y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

En ese sentido, este tribunal, estima que la sanción consistente en una multa equivalente a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

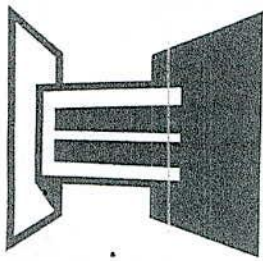
8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los

²⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

denunciados respecto a la promoción personalizada.

SEGUNDO. Se declara **existente la infracción atribuida a PABLO PEÑA FLORES**, Encargado del Despacho de la presidencia municipal de Salinas Victoria, Nuevo León y en consecuencia responsable de la página oficial del gobierno municipal del citado municipio y se impone una **sanción económica** por la cantidad de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal al **C. PABLO PEÑA FLORES**; por la cantidad de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en los términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese como corresponde en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, **y formulando voto particular adhesivo el segundo de los mencionados**, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

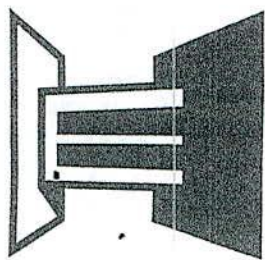
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-216/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular adhesivo, puesto que considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento de la materia que constituye la litis.

En la especie se denunció, derivado de una misma conducta, la probable comisión de dos tipos de infracciones: el uso parcial de recursos públicos y la promoción personalizada en propaganda gubernamental.

En esta tesitura, considero que la calificación de la infracción acreditada es la de grave ordinaria, por tratarse de una violación directa a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; esto, con base en la doctrina judicial que se ha integrado al respecto.

Ahora bien, en razón de que la infracción en sí misma tiene la calificación base de "grave ordinaria" y que dependiendo de las circunstancias podrá variarse su graduación; luego entonces, la sanción que corresponde, en primera instancia, también es la inicial prevista en el diverso 350 de la Ley Electoral, pudiendo elevarse el monto si así se acreditara; lo cual no sucede en la especie. Así las cosas, aunque en la sentencia se sostiene que la falta es "leve", ello no varía el monto de la sanción que corresponde por la calificación que el suscrito considero, "grave ordinaria".

Ahora bien, en cuanto a la no acreditación de la promoción personalizada en propaganda gubernamental, estimo que abona al criterio aprobado en la sentencia el hecho de que el material denunciado, aun y cuando se encuentre alojado en el portal oficial del ayuntamiento, no constituye propaganda gubernamental que difunda como tal el municipio, toda vez que, conforme a la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, reitero mi voto adhesivo.

--La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil dieciocho. -conste. -**Rúbrica**

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-216/2016; mismo que consta en 25-veintiseis foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 21 del mes de Octubre del año 2013

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**




LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.